

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

TOLEDO

SENTENCIA:

SENTENCIA



En Toledo, a 23 de septiembre de 2022.

Vistos por Doña María del Pilar Rodrigo del Hoyo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de Toledo, los presentes autos sobre **Incapacidad Permanente** núm. , seguido entre partes, de una y como parte demandante Doña , asistida de Letrado Don , de otra y como parte demandada, **Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social**, asistidos de Letrada de la Seguridad Social Doña , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la CE se dicta la presente y constando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte demandante presentó en fecha de 24/8/2021 demanda en ejercicio de acción en materia de Seguridad Social dirigida a incrementar el grado de incapacidad reconocido, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se declare a la demandante afecta de IPA con derecho al percibo de una prestación del 100% de la base reguladora de 922,71 euros, con efectos económicos desde el 20/4/2021.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio que tuvo lugar en el día señalado para ello, al que comparecieron las partes, efectuando las alegaciones que obran en la grabación, en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada por los motivos que obran, y tras practicarse las oportunas pruebas declaradas pertinentes, consistentes en documental y pericial, las partes expusieron sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña _____ con DNI _____ nacida el 20-6-1967, y afiliada al Régimen general con NASS desempeña la profesión habitual de Cajera/reponedora.

SEGUNDO.- La trabajadora inició proceso de incapacidad temporal el 29/7/2019 por neoplasia maligna de endometrio, en el curso del cual, a instancia del INSS, se entabló expediente de incapacidad permanente, derivado de enfermedad común, en el que el EVI emitió dictamen propuesta, en fecha 14-04-2021, determinando como cuadro clínico residual: *Adenocarcinoma bien diferenciado de endometrio estadio IV en tratamiento con anastrozol, enfermedad estable.*

Como limitaciones orgánicas y funcionales señala: *Fatiga frecuente. Seguimiento trimestral en oncología / ginecología.*

TERCERO.- El expediente concluyó por Resolución del INSS, de fecha 19-04-2021, en la que, acogiendo el dictamen propuesta del EVI, se declaró a la trabajadora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora, con efectos económicos desde el día 19/4/2021.

Disconforme con el grado de incapacidad reconocido, presentó reclamación administrativa previa dirigida a incrementar el grado de incapacidad reconocido que fue desestimada por Resolución de 17/6/2021.

CUARTO.- La trabajadora padece como patologías más significativas: *Metástasis de adenocarcinoma bien diferenciado de endometrio estadio IV.*

QUINTO.- La base reguladora, a efectos económico prestacionales, asciende a 922,71 euros mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los documentos e informes médicos obrantes en el expediente administrativo, y los aportados por las partes, constituyen el material probatorio que sustenta la anterior declaración de hechos probados, a los efectos previstos en el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO.- En el presente procedimiento se pretende por la parte demandante obtener el reconocimiento de un grado superior de incapacidad, invocando que el conjunto de las patologías que le afectan le impiden, no solamente el desempeño de las tareas fundamentales de su profesión habitual, sino cualquier otra profesión u oficio.

La incapacidad permanente absoluta aparece definida en el artículo 194.5 de la LGSS, en la redacción dada por la DT 26ª, a cuyo tenor "Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio."

En la calificación de la incapacidad permanente absoluta la jurisprudencia insiste que tal grado incapacitante debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral; y, también, a aquel al que las facultades que le restan no sean suficientes para desempeñar con cierta eficacia las inherentes a una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, sujetándose en cierto modo a un horario y a una cierta disciplina. Igualmente, la jurisprudencia ha reiterado que para la calificación de la incapacidad han de valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar sin posibilidad de iniciar y consumir a quien los sufre esas faenas ya citadas; habiendo concretado, asimismo como doctrina constante, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, en cuanto un trabajador, pese a las reducciones que comportan las secuelas que el accidente o la enfermedad haya dejado en él, esté en condiciones objetivas de desempeñar un oficio o quehacer determinado, por sencillo que sea, mediante la retribución ordinaria, no debe ser tenido como incapaz permanente absoluto para todo trabajo y sí, en su caso, como total para su profesión habitual.

TERCERO.- En el presente caso, la trabajadora presenta un adenocarcinoma bien diferenciado de endometrio estadio IIIC2-IVB (inguinales) en tratamiento con anastrozol desde su diagnóstico en agosto 2019 con seguimiento trimestral en oncología y ginecología, con fatiga frecuente, respuesta parcial al tratamiento, mantenimiento de las lesiones y progresión de la enfermedad, pues ya en la Ecografía de 8/4/2021 se objetiva la existencia de una cavidad uterina engrosada compatible con neoplasia e imágenes sobre vasos ilíacos compatibles con adenopatías, señalando el IM de Oncología de 5/4/2022 que la lesión uterina ha experimentado un crecimiento compatible con metástasis de adenocarcinoma, habiéndose iniciado una segunda línea de tratamiento hormonal, de lo que cabe concluir que su capacidad laboral se encuentra anulada siquiera para realizar aquellos trabajos que no exijan llevar a cabo esfuerzos físicos o que tengan carácter sedentario, debido a su grave padecimiento.

Consecuentemente, la situación de la demandante resulta legalmente incardinable dentro del grado incapacidad permanente absoluta por lo que se ha de estimar la demanda.

CUARTO.- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se estima la demanda formulada por Doña frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, **se declara** a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 100% de la base reguladora reconocida de 922,71 euros, con las actualizaciones y revisiones a que haya lugar, y se condena al INSS y la TGSS a estar y pasar por la anterior



declaración y a su abono efectivo con efectos económicos desde el día 19/4/2021.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación de la parte o de su Abogado o representante en el momento en que se le practique la notificación.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.